

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA FLORERÍA SANDOVAL CHARRUPÍ Y JOSÉ ARIS CHURI AGRONO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00289 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia 127 del 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 138

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden la anulación de la afiliación del causante JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL a PORVENIR S.A., toda vez que no se hizo efectivo por su fallecimiento el 6 de abril de 2014. Se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo JOSÉ

EDUIN CHURI SANDOVAL, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL, solicitó afiliación a PORVENIR S.A. en marzo de 2014.
- ii) Se encontraba cotizando a COLPENSIONES desde el 1 de mayo de 2007.
- iii) El 1 de mayo de 2014 se aprobó el traslado del JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL.
- iv) El señor JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL falleció el 6 de abril de 2014, para cuando contaba con más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores y se encontraba en tránsito su traslado de fondo de pensiones.
- v) La señora MARÍA FLORELIA SANDOVAL CHARRUPÍ y el señor JOSÉ ARIS CHURI AGRONO, en calidad de padres del afiliado fallecido, son los únicos beneficiarios, pues no era casado, no tenía hijos y dependían económicamente del causante.
- vi) Solicitaron ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, negada por que el causante no se encontraba afiliado a dicha entidad.
- vii) El 12 de mayo de 2012, solicitaron a PORVENIR S.A. el trámite de traslado de aportes y cotizaciones del causante a COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación”*.

PORVENIR S.A. mediante curador *ad litem*, dio contestación a la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 127 del 27 de julio de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

DECLARAR que a los demandantes, en calidad de padres, les asiste derecho a pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante a partir del 6 de abril de 2014.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de MARÍA FLORERÍA SANDOVAL CHARRUPI, la suma de \$33.841.898, por concepto de retroactivo pensional, correspondiente al 50% SMLMV, y a continuar pagando el 50% de 1 SMLMV. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de JOSÉ ARIS CHURI AGRONO, la suma de \$33.841.898, por concepto de retroactivo pensional, correspondiente al 50% SMLMV, y a continuar pagando el 50% de 1 SMLMV.

ORDENAR a PORVENIR S.A., que en caso de haber recibido recursos en favor del causante, sean devueltos a RPM.

ABSOLVER a PORVENIR S.A. de los cargos formulados en su contra.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar gastos por concepto de honorarios de curaduría, en la cuantía de 1 SMLMV.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios en favor de los demandantes, a partir de 10 de julio de 2014, hasta su pago efectivo.

CONDENÓ en costas COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Los efectos jurídicos del traslado solo se producen el primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de traslado.

- ii) E. causante estaba afiliado desde 2007 a COLPENSIONES, la solicitud de traslado se realiza el 1 de marzo de 2014, el causante fallece el 6 de abril de 2014, la cobertura de la nueva administradora surte efectos jurídicos a partir del 1 de mayo de 2014; para la fecha del deceso se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES.
- iii) Se probó la dependencia económica de los progenitores del causante respecto a este último.
- iv) El causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes, sin que opere la prescripción.
- v) La reclamación se hizo el 9 de mayo de 2014, los intereses se causan a partir del 10 de julio de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación respecto del monto de la mesada pensional. Argumenta que al estudiar la mesada pensional se evidencia que el IBC durante el tiempo que hizo aportes superó con creces el salario mínimo, entonces al aplicar la fórmula del artículo 48 de la Ley 100 de 1993 resulta en una mesada mayor a la reconocida.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el traslado de régimen se otorgó desde marzo de 2014 y tiene plena validez, por tanto, el reconocimiento de las prestaciones está en cabeza de PORVENIR S.A.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes, de ser así, en cabeza de que administradora se encuentra la obligación de reconocer la prestación y si los demandantes dependían económicamente del causante y tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL falleció el 6 de abril de 2014 (f.24 01Exp76001310501020170028900), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tienen derecho a pensión de sobrevivientes, *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

De la historia laboral allegada al expediente (f. 127-132), se tiene que el señor JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL en toda su vida laboral acreditó un total de 232 semanas cotizadas, de las cuales 110,57 fueron aportadas entre el 6 de abril de 2011 y el 6 de abril de 2014, esto es dentro de los tres años inmediatamente

anteriores a su deceso, dejando causado el derecho a sus beneficiarios para percibir pensión de sobrevivientes.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 20 se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que los demandantes, MARÍA FLORELIA SANDOVAL CHARRUPI y JOSÉ ARIS CHURI AGRONO son los progenitores del causante, cumpliendo el requisito para poder ser beneficiarios respecto de su hijo fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (…)”*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia.”

Se escuchó en audiencia pública al señor ADAN MINA, quien indicó ser vecino de la pareja conformada por señora MARÍA FLORELIA SANDOVAL CHARRUPI y señor JOSÉ ARIS CHURI AGRONO, que conoció en vida al hijo de la pareja JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL, quien vivía con sus padres. Dio cuenta que el causante por falta de trabajo se fue para Ubate – Cundinamarca. Sobre la pareja

afirmó que la señora Sandoval se dedicaba al hogar y el señor Churi Agrono se dedicaba a su finca, la que no producía para vender sino apenas para ellos comer, pero que su hijo fallecido era quien los sostenía, dando cuenta que cuanto el causante trabajaba fuera del Cauca, enviaba mensualmente dinero a sus padres. Al ser cuestionado, afirmó conocer que el causante no tenía ni esposa ni hijos.

Se escuchó declaración de los demandantes, las cuales son coincidentes con lo manifestado por el testigo, concluyendo la Sala que acreditan los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de ascendientes del señor JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL, pues sin los recursos económicos que el causante disponía para atender los gastos de sus padres, los demandantes MARÍA FLORELIA SANDOVAL CHARRUPÍ y JOSÉ ARIS CHURI AGRONO no cuentan con autosuficiencia económica.

Respecto de en cabeza de quien recae la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, el inciso segundo del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece:

“En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.”

También es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 289 – 2023, que, si bien hace referencia a una pensión de invalidez, da luces frente a prestaciones acaecidas durante el trámite de traslado de fondo pensional, así:

“Lo anterior se dispuso en armonía con la interpretación normativa del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 que estableció los requisitos para que los traslados entre regímenes y administradores pensionales sean válidos. Así, una vez produzcan efectos jurídicos, es la nueva entidad administradora la que asume las obligaciones que surjan frente al afiliado, a

partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado.

“Ante la ausencia de una norma que regule la situación concreta en discusión (CSJ SL5603-2019), esta Corporación ha estudiado dicha regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional para determinar que validada la afiliación y una vez cobre plenos efectos de ley en los términos allí señalados, surge para el nuevo ente administrador la obligación de reconocer los beneficios que correspondan.

El causante venía afiliado al régimen de prima media - RPM administrado por COLPENSIONES desde el año 2007, sin embargo, a folio 34 del expediente reposa formulario único de solicitud de vinculación o traslado, suscrito por el causante, con el que se pretendía efectuar traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, con la administradora PORVENIR S.A., el cual en la casilla “*fecha de Solicitud o Afiliación*” indica 1 de marzo de 2014, data de la que se desprende que de acuerdo al artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 precitado, el traslado tendría plenos efectos a partir del 1 de mayo de 2015, tal como PORVENIR S.A. lo informa en certificación del 25 de febrero de 2015 (f.37 01Exp76001310501020170028900), donde la AFP manifiesta:

“El (La) Señor(a) JOSE EDUIN CHURI SANDOVAL, identificado(a) con CC 10474052, se encuentra afiliado(a) en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR a partir del 01/05/2014...”

Igualmente, en certificación emitida por COLPENSIONES (f.41 01Exp76001310501020170028900), se indica que el traslado se tuvo para el 1 de mayo de 2014.

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **JOSE EDUIN CHURI SANDOVAL** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía número 10474052**, estuvo afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto
Traslado Aprobado del Iss o a un Fondo de Pensión	3	PORVENIR S.A.	01/05/2014	No Aplica

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 23 de diciembre de 2014.

Conforme a lo expuesto y teniendo que el señor **JOSÉ EDUIN CHURI SANDOVAL**, falleció el 6 de abril de 2014, esto es, antes del perfeccionamiento del traslado a **PORVENIR S.A.** (1 de mayo de 2014), la pensión de sobrevivientes en favor de sus padres debe ser reconocida por **COLPENSIONES**.

Se estableció en primera instancia que la mesada pensional correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, decisión recurrida por la parte actora, por tanto, procede la Sala a liquidar la prestación.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, corresponde un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.110.946 al 6 de abril de 2014. Ahora bien, el monto de las pensiones de sobrevivientes se encuentra estipulado por el artículo 48 de la propia norma, el cual establece que este corresponderá *“al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.”*, como se indicó previamente el causante entre el 1 de mayo de 2007 y el 6 de abril de 2014 acredita un total de 232 semanas de cotización, por tanto al no sobrepasar las 500 semanas cotizadas, no hay lugar a porcentaje adicional por cada 50 semanas, debiendo aplicarse al IBL de \$1.110.946, una tasa de reemplazo del 45%, resultando una mesada por valor de \$499.926, suma inferior al salario mínimo para el año 2014 que equivalía a \$616.000, por tanto no prospera el recurso impetrado y se confirmará el monto pensional establecido por el *a quo*.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL		INDEX	
1/05/2007	31/05/2007	\$ 575.000	1	87,870000	113,980000	21	745.858	9.644,71
1/06/2007	30/06/2007	\$ 862.000	1	87,870000	113,980000	30	1.118.138	20.655,25

1/07/2007	31/07/2007	\$ 877.000	1	87,870000	113,980000	30	1.137.595	21.014,68
1/08/2007	31/08/2007	\$ 1.150.000	1	87,870000	113,980000	30	1.491.715	27.556,31
1/09/2007	30/09/2007	\$ 846.000	1	87,870000	113,980000	30	1.097.383	20.271,86
1/10/2007	31/10/2007	\$ 918.000	1	87,870000	113,980000	30	1.190.778	21.997,13
1/11/2007	30/11/2007	\$ 947.000	1	87,870000	113,980000	30	1.228.395	22.692,02
1/12/2007	31/12/2007	\$ 936.000	1	87,870000	113,980000	22	1.214.126	16.447,52
1/02/2008	29/02/2008	\$ 705.000	1	92,870000	113,980000	30	865.251	15.983,71
1/03/2008	31/03/2008	\$ 938.000	1	92,870000	113,980000	30	1.151.214	21.266,27
1/04/2008	30/04/2008	\$ 806.000	1	92,870000	113,980000	30	989.209	18.273,57
1/05/2008	31/05/2008	\$ 1.252.000	1	92,870000	113,980000	30	1.536.588	28.385,25
1/06/2008	30/06/2008	\$ 883.000	1	92,870000	113,980000	30	1.083.712	20.019,31
1/07/2008	31/07/2008	\$ 1.923.000	1	92,870000	113,980000	30	2.360.111	43.598,12
1/08/2008	31/08/2008	\$ 1.947.000	1	92,870000	113,980000	30	2.389.567	44.142,24
1/09/2008	30/09/2008	\$ 1.747.000	1	92,870000	113,980000	30	2.144.105	39.607,86
1/10/2008	31/10/2008	\$ 1.164.000	1	92,870000	113,980000	30	1.428.585	26.390,12
1/11/2008	30/11/2008	\$ 567.000	1	92,870000	113,980000	16	695.883	6.855,99
1/12/2008	31/12/2008	\$ 15.383	1	92,870000	113,980000	2	18.880	23,25
1/01/2009	31/01/2009	\$ 17.000	1	100,000000	113,980000	1	19.377	11,93
1/02/2009	28/02/2009	\$ 215.323	1	100,000000	113,980000	13	245.425	1.964,61
1/03/2009	31/03/2009	\$ 600.000	1	100,000000	113,980000	30	683.880	12.633,25
1/04/2009	30/04/2009	\$ 590.000	1	100,000000	113,980000	30	672.482	12.422,70
1/05/2009	31/05/2009	\$ 248.500	1	100,000000	113,980000	15	283.240	2.616,14
1/08/2009	31/08/2009	\$ 66.253	1	100,000000	113,980000	4	75.515	186,00
1/09/2009	30/09/2009	\$ 497.000	1	100,000000	113,980000	30	566.481	10.464,54
1/10/2009	31/10/2009	\$ 17.000	1	100,000000	113,980000	1	19.377	11,93
1/11/2009	30/11/2009	\$ 674.000	1	100,000000	113,980000	30	768.225	14.191,35
1/12/2009	31/12/2009	\$ 942.000	1	100,000000	113,980000	28	1.073.692	18.511,92
1/02/2010	28/02/2010	\$ 269.000	1	102,000000	113,980000	24	300.594	4.442,28
1/03/2010	31/03/2010	\$ 2.000.000	1	102,000000	113,980000	30	2.234.902	41.285,13
1/04/2010	30/04/2010	\$ 1.132.000	1	102,000000	113,980000	30	1.264.955	23.367,39
1/05/2010	31/05/2010	\$ 17.167	1	102,000000	113,980000	2	19.183	23,62
1/06/2010	30/06/2010	\$ 17.167	1	102,000000	113,980000	1	19.183	11,81
1/08/2010	31/08/2010	\$ 120.167	1	102,000000	113,980000	7	134.281	578,80
1/10/2010	31/10/2010	\$ 103.000	1	102,000000	113,980000	6	115.097	425,24
1/11/2010	30/11/2010	\$ 515.000	1	102,000000	113,980000	30	575.487	10.630,92
1/12/2010	31/12/2010	\$ 258.000	1	102,000000	113,980000	15	288.302	2.662,89
1/02/2011	28/02/2011	\$ 36.180	1	105,240000	113,980000	10	39.185	241,29
1/03/2011	31/03/2011	\$ 90.000	1	105,240000	113,980000	2	97.474	120,04
1/05/2011	31/05/2011	\$ 1.489.000	1	105,240000	113,980000	30	1.612.659	29.790,50
1/06/2011	30/06/2011	\$ 876.333	1	105,240000	113,980000	11	949.111	6.428,71
1/07/2011	31/07/2011	\$ 1.599.000	1	105,240000	113,980000	30	1.731.794	31.991,27
1/08/2011	31/08/2011	\$ 180.000	1	105,240000	113,980000	10	194.949	1.200,42
1/09/2011	30/09/2011	\$ 433.000	1	105,240000	113,980000	6	468.960	1.732,61

1/10/2011	31/10/2011	\$ 54.000	1	105,240000	113,980000	5	58.485	180,06
1/11/2011	30/11/2011	\$ 89.267	1	105,240000	113,980000	5	96.680	297,66
1/12/2011	31/12/2011	\$ 609.000	1	105,240000	113,980000	30	659.576	12.184,29
1/01/2012	31/01/2012	\$ 1.283.000	1	109,160000	113,980000	30	1.339.651	24.747,25
1/02/2012	29/02/2012	\$ 603.000	1	109,160000	113,980000	30	629.626	11.631,02
1/03/2012	31/03/2012	\$ 2.304.000	1	109,160000	113,980000	30	2.405.734	44.440,90
1/04/2012	30/04/2012	\$ 567.000	1	109,160000	113,980000	30	592.036	10.936,63
1/05/2012	31/05/2012	\$ 208.000	1	109,160000	113,980000	11	217.184	1.471,08
1/07/2012	31/07/2012	\$ 529.000	1	109,160000	113,980000	30	552.358	10.203,66
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.208.000	1	109,160000	113,980000	30	1.261.340	23.300,61
1/09/2012	30/09/2012	\$ 677.000	1	109,160000	113,980000	30	706.893	13.058,37
1/10/2012	31/10/2012	\$ 597.000	1	109,160000	113,980000	30	623.361	11.515,28
1/11/2012	30/11/2012	\$ 2.029.000	1	109,160000	113,980000	30	2.118.591	39.136,54
1/12/2012	31/12/2012	\$ 2.081.000	1	109,160000	113,980000	30	2.172.887	40.139,54
1/01/2013	31/01/2013	\$ 117.000	1	111,820000	113,980000	30	119.260	2.203,08
1/02/2013	28/02/2013	\$ 1.624.000	1	111,820000	113,980000	30	1.655.370	30.579,50
1/03/2013	31/03/2013	\$ 977.000	1	111,820000	113,980000	30	995.872	18.396,66
1/04/2013	30/04/2013	\$ 1.756.000	1	111,820000	113,980000	30	1.789.920	33.065,03
1/05/2013	31/05/2013	\$ 594.000	1	111,820000	113,980000	30	605.474	11.184,87
1/06/2013	30/06/2013	\$ 1.363.000	1	111,820000	113,980000	30	1.389.329	25.664,94
1/07/2013	31/07/2013	\$ 1.231.000	1	111,820000	113,980000	30	1.254.779	23.179,41
1/08/2013	31/08/2013	\$ 1.236.000	1	111,820000	113,980000	30	1.259.876	23.273,56
1/09/2013	30/09/2013	\$ 932.300	1	111,820000	113,980000	19	950.309	11.118,15
1/01/2014	31/01/2014	\$ 82.133	1	113,980000	113,980000	7	82.133	354,02
1/02/2014	28/02/2014	\$ 1.034.000	1	113,980000	113,980000	30	1.034.000	19.100,99
1/03/2014	31/03/2014	\$ 862.000	1	113,980000	113,980000	30	862.000	15.923,65
1/04/2014	30/04/2014	\$ 144.000	1	113,980000	113,980000	10	144.000	886,70
								1.110.946
TOTAL DÍAS						1.624		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						232,00		
TASA DE REEMPLAZO		45%			PENSIÓN			499.926
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El causante falleció el 6 de abril de 2014, la solicitud pensional se presentó el 9 de mayo de 2014 (GRP-FSP-AF-2014_3569170-20140509091132 – 02carpetaAdministrativaCC-10474052), resuelta el mismo día mediante

comunicación BZ2014_3569170-1135499 (GEN-RES-CO-2014_3569170-20140509100306 – 02carpetaAdministrativaCC-10474052), al radicarse la demanda el 25 de mayo de 2017, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2014, debiendo modificarse la decisión al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 25 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2023, COLPENSIONES, debe pagar a cada uno de los demandantes la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$46.882.459)**, equivalente al 50% de la mesada pensional.

A partir del 1 de mayo de 2023 deberá continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, correspondiendo el 50% a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$580.000**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA SMLMV	RETROACTIVO	50%
25/05/2014	31/12/2014	8,2	\$ 616.000	\$ 5.051.200	\$ 2.525.600
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550	\$ 4.188.275
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455	\$ 8.962.915	\$ 4.481.458
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321	\$ 4.795.161
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146	\$ 5.078.073
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508	\$ 5.382.754
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439	\$ 5.705.720
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000	\$ 6.500.000
1/01/2023	30/04/2023	4	\$ 1.160.000	\$ 4.640.000	\$ 2.320.000
TOTAL				\$ 93.764.917	\$ 46.882.459

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 1, Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La prestación se solicitó el 9 de mayo de 2014, venciendo el periodo de gracia el 9 de julio del mismo año, causándose intereses a partir del 10 de julio de 2014

(archivo GEN-RES-CO-2014_3569170-20140509100306 -
02CarpetaAdministrativaCC-10474052), sin que opere la prescripción.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 127 del 27 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, pagar a favor de la señora **MARÍA FLORELIA SANDOVAL CHARRUPI** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo del 50% pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 25 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2023, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$46.882.459)**.

A partir del 1 de mayo de 2023 continuar pagando mesada correspondiente al 50% del salario mínimo, que para este año corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 127 del 27 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, pagar a favor del señor **JOSÉ ARIS CHURI AGRONO**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo del 50% de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 25 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2023, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$46.882.459)**.

A partir del 1 de mayo de 2023 continuar pagando mesada correspondiente al 50% del salario mínimo, que para este año corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$580.000**).

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 127 del 27 de julio de 2020, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43b1b43e50dbc9494f49349101a3ab61c15168df98803991b43bca32218ed9**

Documento generado en 30/05/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>